

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por la defensora de la sentenciada **YURI PAOLA NIÑO CAÑÓN**, dentro del proceso radicado CUI 68001.6000.159.2012.02629.

CONSIDERACIONES

1.- La defensora pública de la sentenciada YURI PAOLA NIÑO CAÑÓN radica memorial mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en contra de su prohijada, identificadas con los radicados 68001.6000.159.2012.02629 y 68547.6000.147.2012.80002.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena" (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra YURI PAOLA NIÑO CAÑÓN se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se pretende:

i) Sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con funciones de conocimiento el 21 de febrero de 2019, como cómplice del delito de perturbación de la posesión sobre inmueble, a la pena de veinte (20) meses de prisión y multa de 10 S.M.L.M.V., hechos ocurridos en abril de 2012, no le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. **Se encuentra privada de la libertad por este proceso desde el 20 de octubre de 2020 (dejada a disposición) y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68001.6000.159.2012.02629.

ii) El fallo emitido el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (2) S.M.L.M.V. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Hechos ocurridos el 5 de mayo de 2012. De vigilancia del Juzgado Primero homólogo de esta ciudad. Radicado 68547.6000.147.2012.80002. Por esta condena estuvo privada de la libertad desde **el 10 de julio de 2018 hasta el 19 de octubre de 2020** [Le fue concedida la prisión domiciliaria].

3. Se precisa en primer lugar que a este Juzgado corresponde resolver la solicitud elevada por la defensora de la condenada NIÑO CAÑÓN, atendiendo a que actualmente se encuentra privada de la libertad de manera intramural por el proceso radicado 2012.02629, siendo la acumulación jurídica de penas un derecho.

Ahora bien, de cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores a la emisión de cada una de las sentencias y, finalmente, ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras la sentenciada se encontraba privada de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a 64 meses de prisión impuesta el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado

Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, a la que se sumarán 12 meses de prisión por la condena emitida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con función de conocimiento de Bucaramanga, **para fijar un total de pena de setenta y seis (76) meses de prisión.**

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será el mismo lapso fijado para la pena privativa de la libertad, esto es, setenta y seis (76) meses.

Frente a la pena de multa se efectuará la suma aritmética de las dos sanciones pecuniarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal vigente, para ser determinada de esta manera en doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.6000.159.2012.02629 – NI 33678 y el proceso CUI 68547.6000.147.2012.80002 - NI 26707 de vigilancia del Juzgado Primero homólogo.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPMSM BUCARAMANGA para que obre en la cartilla biográfica de la penada.

Finalmente, se declarará que YURI PAOLA NIÑO CAÑÓN registra privación de la libertad desde el 10 de julio de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas a **YURI PAOLA NIÑO CAÑÓN** por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con funciones de conocimiento el 21 de febrero de 2019 por el delito de perturbación a la posesión sobre inmueble, radicado 68001.6000.159.2012.02629, y aquella proferida el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado 68547.6000.147.2012.80002.

SEGUNDO.- Imponer como pena principal acumulada la de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 12 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

TERCERO.- Imponer como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas un término igual al de la pena principal.

CUARTO.- Declarar que la privación de libertad de la condenada por estos asuntos data del 10 de julio de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena ejecutada.

QUINTO.- Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante la RM BUCARAMANGA.

SEXTO.- En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.6000.159.2012.02629 - NI 33678 y el proceso CUI 68547.6000.147.2012.80002 - NI 26707 de vigilancia del Juzgado Primero homólogo de esta ciudad.

SÉPTIMO.- COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPMSM BUCARAMANGA.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ